

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 219-2013-OS/CD**

Lima, 31 de octubre de 2013

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural (en adelante "Ley 27133"), publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de junio de 1999, tiene por objeto establecer las condiciones específicas para la promoción del desarrollo de la industria del gas natural, fomentando la competencia y propiciando la diversificación de las fuentes energéticas que incrementen la confiabilidad en el suministro de energía y la competitividad del aparato productivo del país;

Que, con fecha 15 de setiembre de 1999, mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural (en adelante el "Reglamento"), el cual contiene disposiciones reglamentarias para la aplicación de los mecanismos contenidos en la Ley 27133, tales como la explotación de las Reservas Probadas de Gas Natural, la Comercialización del Gas Natural, la Garantía por la Red de Transporte, las Tarifas Reguladas por el Uso de la Red de Transporte, las ampliaciones de la Red de Transporte y la adecuación de las Tarifas, el Ventoeo del Gas Natural, entre otros;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 014-2013-EM, de fecha 25 de mayo de 2013, se modificó el Reglamento a fin de incluir en él, la figura de los Ramales, gasoductos adicionales o Derivaciones Principales, a través de los cuales se podrá abastecer a las regiones con bajo potencial de consumo de Gas Natural ubicadas a lo largo de la Red de Transporte; siendo la construcción, operación y mantenimiento de dichos ramales, más eficiente si se encuentra a cargo del Concesionario de transporte presente en la zona, debido a un criterio de economía de escala;

Que, el mencionado Decreto Supremo N° 014-2013-EM, incorporó en el Reglamento el Artículo 17a, según el cual "*Las Concesiones de Transporte de Gas Natural por Ductos podrán incorporar en sus Sistemas de Transporte, Derivaciones Principales, de acuerdo a lo señalado en la Adenda que se suscribirá entre el Concedente y el Concesionario*";

Que, el mencionado Artículo 17a, establece que el costo de inversión correspondiente a las Derivaciones Principales será calculado y definido por OSINERGMIN previamente a la suscripción de la Adenda respectiva, en un plazo máximo de 60 días calendario posteriores a la solicitud de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "DGH");

Que, la norma dispone que OSINERGMIN deberá establecer además del costo de inversión, el costo anual de operación y mantenimiento de la Derivación Principal, las tarifas incrementales que se aplicarán a los Consumidores Independientes que utilicen las Derivaciones Principales, el Factor de Aplicación Tarifaria (FAT) y un mecanismo de liquidación para asegurar el pago de los Ingresos Anuales de las Derivaciones Principales;

Que, para dicho efecto, el numeral 17a.2 citado, establece que el Regulador debe realizar los cálculos

dentro de un plazo máximo de 60 días calendarios posteriores a la solicitud de la DGH;

Que, asimismo, el numeral 17a.9 dispone que OSINERGMIN establecerá el procedimiento para la aplicación del nuevo Artículo 17a, de acuerdo a los lineamientos y criterios especificados en la Adenda respectiva, o en su defecto, en lo regulados en las normas aplicables;

Que, en este sentido corresponde aprobar la norma "Procedimiento Aplicable a la Valorización y Ajuste Tarifario por Construcción de las Derivaciones Principales de Transporte de Gas Natural Por Ductos";

Que, con fecha 06 de julio de 2013, mediante Resolución OSINERGMIN N° 144-2013-OS/CD, se publicó el proyecto de resolución que aprueba la Norma "Procedimiento Aplicable a la Valorización y Ajuste Tarifario por Construcción de las Derivaciones Principales de Transporte de Gas Natural Por Ductos", otorgándose un plazo de quince días calendario, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la GART. En tal sentido, los comentarios y sugerencias presentados han sido analizados en el Informe Legal N° 448-2013-GART, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la norma, correspondiendo la aprobación final de la Norma señalada;

Que, los informes mencionados en el considerando anterior, complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento, en el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 34-2013;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Aprobar la Norma "Procedimiento Aplicable a la Valorización y Ajuste Tarifario por Construcción de las Derivaciones Principales de Transporte de Gas Natural Por Ductos", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución y el Procedimiento a que se refiere el Artículo 1°, serán publicados en el diario oficial El Peruano. Asimismo, dichos documentos serán consignados, conjuntamente con el Informe Legal N° 448-2013-GART, en la página Web de OSINERGMIN.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO**NORMA**

**“PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA
VALORIZACIÓN Y AJUSTE TARIFARIO POR
CONSTRUCCIÓN DE LAS DERIVACIONES
PRINCIPALES DE TRANSPORTE
DE GAS NATURAL POR DUCTOS”**

Artículo 1º.- Objeto

Establecer el procedimiento para la determinación del Costo de Inversión, Costo de Operación y Mantenimiento, de la Tarifa Incremental y del Factor de Aplicación Tarifaria (FAT), de las Derivaciones Principales de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 27133, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2013-EM.

Artículo 2º.- Alcances

2.1 Los principios y criterios contenidos en la presente norma son de aplicación obligatoria para las evaluaciones del Costo de Inversión de las Derivaciones Principales, solicitadas por la DGH.

2.2. La valorización se efectúa sobre la base de la información de diseño presentada por la DGH, sin perjuicio de los permisos, autorizaciones y demás trámites necesarios para la operación de la Derivación Principal, que posteriormente deberá obtener el Concesionario conforme a la normativa aplicable en cada caso.

Artículo 3º.- Base Legal

Para efectos del presente procedimiento, se considerará como base legal el marco legal vigente, así como aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan. A manera enunciativa, se consignará a continuación algunas normas que componen el marco legal vigente:

- Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural.
- Decreto Supremo N° 040-99-EM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27133.
- Decreto Supremo N° 014-2013-EM, que modificó el Reglamento de la Ley N° 27133 para incluir las Derivaciones Principales a la Red Principal.
- Resolución de OSINERGMIN N° 198-2012-OS/CD que aprueba el “Procedimiento para la elaboración de los Estudios Tarifarios sobre aspectos regulados del transporte de hidrocarburos por ductos”.

Artículo 4º.- Glosario de Términos

Los términos expresados en mayúsculas tendrán los significados previstos en el Reglamento y en las normas de la Base Legal, salvo que se encuentren definidos en el presente Procedimiento. Para efectos del presente procedimiento, se considerará como definiciones las siguientes:

- Costos de Inversión: Costos directos e indirectos relacionados con el desarrollo y construcción de la Derivación Principal.
- Derivación Principal: gasoducto que parte del sistema existente de Transporte de Gas Natural sujeto al esquema de ingresos y tarifas previsto en la Ley 27133 y su reglamento y finaliza en la Estación Terminal.
- DGH: Dirección General de Hidrocarburos
- Estación Terminal: Estación donde termina la Derivación Principal, partiendo del ducto existente del Sistema de Transporte.
- FAT: Factor de Aplicación Tarifaria

- GART: Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN.
- OSINERGMIN: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- Reglamento: Reglamento de la Ley 27133, aprobado mediante Decreto Supremo 040-99-EM, sus modificatorias y ampliatorias.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, debe entenderse referido al presente Procedimiento.

Artículo 5º.- Diseño de la Derivación Principal

5.1 Para el Estudio de Costos Estándar señalado en el numeral 6.2 del Procedimiento, la DGH informará a OSINERGMIN lo siguiente:

- La Región a beneficiar con el proyecto de Derivación Principal.
- El punto de partida de la Derivación Principal.
- El punto de llegada de la Derivación Principal denominado Estación Terminal.
- Las especificaciones técnicas del proyecto indicado, incluyendo el diámetro, longitud, capacidad máxima, entre otros.

5.2 La DGH presentará el diseño de las instalaciones a construir como parte de la Derivación Principal mediante planos geográficos donde se aprecie directamente el punto de partida, el recorrido de los ductos, diámetros y presiones nominales de operación. Asimismo, se deberá presentar la tabla de datos que contenga todas las características técnicas de los componentes del sistema de transporte; así como de la conexión con los clientes que se prevé atender incluyendo la ubicación de la Estación Terminal de regulación y medición.

5.3 La DGH presentará la información GIS (Sistema de Información Georeferenciada) necesaria para efectuar la evaluación de los costos de inversión de las instalaciones proyectadas de la Derivación Principal.

Artículo 6º.- Estimación del Costo de Inversión

6.1 El Costo de Inversión se determinará mediante la metodología de Costos Estándar tomando en cuenta lo señalado en el artículo 15 del “Procedimiento para la elaboración de los Estudios Tarifarios sobre aspectos regulados del transporte de hidrocarburos por ductos” aprobado mediante Resolución de OSINERGMIN N° 198-2012-OS/CD, en lo que resulte aplicable.

6.2 Para tal efecto, la DGH presentará una propuesta de Costos de Inversión desagregados en costos directos e indirectos y los respectivos costos unitarios detallados, de la Derivación Principal proyectada. La propuesta deberá ser elaborada tomando en cuenta la metodología a que se refiere el numeral anterior.

6.3 OSINERGMIN revisará la propuesta de la DGH y definirá el Costo de Inversión correspondiente mediante un Informe aprobado por su Consejo Directivo, el cual le será notificado directamente a la DGH.

Artículo 7º.- Estimación del Costo de Operación y Mantenimiento

7.1 El costo anual de operación y mantenimiento de la Derivación Principal, será determinado de acuerdo a los costos eficientes que defina OSINERGMIN, tomando en cuenta la información económica y financiera del Concesionario y la información disponible presentada por el Concesionario conforme al Manual de Contabilidad Regulatoria.

7.2 Para tal efecto, la DGH deberá presentar una propuesta de costos de operación y mantenimiento, con el sustento respectivo, en la misma oportunidad en que presente la propuesta a que se refiere el numeral 6.2 del presente procedimiento.

7.3 En base a lo señalado en los numerales 7.1 y 7.2 precedentes, OSINERGMIN determinará los costos de operación y mantenimiento mediante un Informe aprobado por su Consejo Directivo, el cual será notificado directamente a la DGH.

Artículo 8°.- Revisión de Admisibilidad

Una vez recibida la información a que se refiere los Artículos 5°, 6° y 7° del presente procedimiento, por parte de la DGH, OSINERGMIN contará con un plazo de cinco (5) días calendario para revisar si dicha propuesta, cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores, debiendo otorgar a la DGH, cinco (5) días calendario de plazo para subsanar la propuesta presentada. Vencido el plazo sin recibir la información observada, la propuesta se tendrá por no presentada.

Artículo 9°.- Cálculo de la Tarifa Incremental

9.1 La tarifa incremental que se aplicará a los Consumidores Independientes que utilicen las Derivaciones Principales se calculará en función al Costo Total de la Derivación Principal y la capacidad máxima de transporte de diseño de la Derivación Principal. La capacidad máxima será calculada en función a las características y especificaciones técnicas de diseño de la Derivación Principal.

9.2 El Costo Total es igual a la suma del Costo de Inversión más el valor presente de las anualidades de los costos de operación y mantenimiento, teniendo en cuenta el periodo restante de la concesión de transporte.

9.3 En Base a lo señalado en el presente Artículo, OSINERGMIN determinará la tarifa incremental aplicable a los Consumidores Independientes usuarios de la Derivación Principal, Una vez suscrita la adenda, de ser el caso, OSINERGMIN aprobará mediante resolución la tarifa incremental a ser aplicada.

Artículo 10°.- Cálculo del Factor de Aplicación Tarifaria (FAT)

10.1 El FAT a ser estimado para fines de determinar las Derivaciones Principales a ser incluidas en las adendas, conforme lo señala el Artículo 17a.8 del Reglamento, se calculará en cada oportunidad que se proyecte implementar una Derivación Principal.

10.2 Luego de suscrita una adenda, el FAT a ser aplicado a la Tarifa Regulada del Sistema de Transporte, se calculará anualmente considerando el mecanismo de liquidación al que se refiere el Artículo 17a.5 del Reglamento, considerando los siguientes criterios:

- a) El FAT es de naturaleza anual y es un factor mayor o igual a la unidad, aplicable a la Tarifa Base.
- b) El valor del FAT deberá permitir la recuperación del Costo Total de la Derivación Principal en el tiempo que resta del plazo de la concesión del transportista. Antes de calcular el FAT se descontará del Costo Total los ingresos previstos por el pago de los Consumidores Independientes de acuerdo a las Tarifas Incrementales aprobadas.
- c) El FAT será calculado considerando el ingreso anual por la demanda total del mercado nacional del transportista, considerando los últimos doce meses calendario. Dicho ingreso constituye el Ingreso Promedio Real (IPR).

- d) EL FAT tomará en cuenta la devolución de los montos pendientes según lo señalado en el Artículo 9 del Reglamento
- e) El FAT es calculado como la suma de uno (1) más el cociente de la anualidad del Costo Total de la Derivación Principal, considerando el tiempo que resta del plazo de la concesión, y el IPR definido según el literal c) anterior considerando además lo señalado en el literal b) y d).
- f) El FAT calculado será revisado y reajustado mediante un mecanismo de liquidación que asegure únicamente los ingresos anuales que se requieran para cubrir el costo anual de las Derivaciones Principales.

10.3 En Base a lo señalado en el presente Artículo, OSINERGMIN determinará el FAT aplicable a la Tarifa Base vigente del sistema de transporte, de cuyo resultado se obtendrá una nueva Tarifa Base aplicable que será pagada únicamente por los consumidores nacionales en concordancia con lo establecido en el Artículo 17a.7 del Reglamento.

En función de lo antes calculado, se proyectará un FAT promedio para fines de la evaluación a que se refiere el Artículo 17A del Reglamento, el cual será notificado directamente a la DGH. Una vez suscrita la Adenda, de ser el caso, OSINERGMIN aprobará mediante resolución el FAT aplicable, el cual tendrá vigencia anual.

Artículo 11°.- Solicitud de Información Complementaria

En cualquier etapa del procedimiento, la GART podrá requerir a la DGH o al Concesionario que se encuentra negociando una Adenda que incluya Derivaciones Principales, la información complementaria que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Durante el plazo otorgado a la DGH o al Concesionario para la remisión de la información solicitada, los plazos establecidos en el presente procedimiento, quedarán suspendidos.

Artículo 12°.- Etapas y Plazos

Item	Proceso	Entidad	Plazos Máximos
a	Recepción de la solicitud de valorización y propuesta de Costos de Inversión y Costos de Operación y Mantenimiento, que incluye la información a que se refiere el numeral 5.1, 6.2 y 7.2 del presente procedimiento.	DGH	Cuando lo requiera la DGH
b	Observación de Admisibilidad a la DGH	OSINERGMIN / GART	Dentro de los 05 días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de valorización y propuesta de costos de Inversión y Costos de Operación y Mantenimiento indicados en el ítem a.
c	Subsanación de observaciones de Admisibilidad	DGH	Dentro de los 05 días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de admisibilidad
d	Aprobación de la valorización de la Derivación Principal, de la Tarifa Incremental y del FAT.	OSINERGMIN / GART	Dentro de los 30 días calendario siguientes al vencimiento del plazo de la etapa anterior.
e	Remisión de la valorización aprobada a la DGH	OSINERGMIN / GART	Dentro de los 05 días calendario siguientes al vencimiento del plazo de la etapa anterior.